



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-776/2021

ACTOR: JOSÉ PASCUAL CEREZO
VARGAS

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES AMBOS DE MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve que es fundada la omisión y se ordena a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** que entregue al actor el dictamen sobre la designación de la candidatura a la diputación federal por el Distrito Electoral Federal 7, en Puebla, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Aspirante a candidatura	a	la	Aspirante a la candidatura a la diputación federal por el Distrito Electoral Federal 7, en Puebla, para el proceso electoral 2020-2021.
Comisión de Elecciones			Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución			Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

Convocatoria	Convocatoria para las personas que quisieran postularse, entre otros cargos, a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido MORENA MORENA	o Partido político MORENA
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Convocatoria. El veintidós de diciembre dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria.

II. Registro como aspirante. El actor manifiesta que el ocho de enero del presente año se registró ante la Comisión de Elecciones para participar como aspirante a la candidatura.

III. Registro de candidaturas. El tres de abril en sesión especial², el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021 mediante el cual se registraron las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en ejercicio de la facultad supletoria.

IV. Juicio de la ciudadanía

1. Turno y requerimiento. El diez de abril se recibió en la Sala Regional el presente juicio y se turnó el expediente a la ponencia del

² La sesión especial del Consejo General del INE celebrada el tres de abril, en la que se aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021, concluyó a las tres horas con cuarenta y siete minutos (03:47) del cuatro de abril.



Magistrado Héctor Romero Bolaños; asimismo, se requirió a los órganos responsables el trámite en términos de lo dispuesto por el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios.

2. Radicación. El trece de abril se dictó acuerdo de radicación.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque fue promovido por un ciudadano que se ostenta como militante de MORENA y aspirante a una candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, y considera transgredido su derecho a ser votado porque estima que existieron irregularidades en el procedimiento de selección interna de MORENA en que participó. Asimismo, cuestiona la designación de diversa persona a la candidatura; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c, y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo primero, 80 numeral 1, inciso d), 83 numeral 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

Debe precisarse que, en el escrito de demanda el actor señala lo siguiente: *“la Sala Regional de la CDMX del Tribunal de la Sala Superior... consulte inicialmente si es de su competencia conocer de la demanda presentada por el actor”*.

No obstante, aunque mencione a la Sala Superior, de la lectura integral de su demanda se aprecia que es un error de escritura y que en realidad solicita que el pronunciamiento de competencia lo realice esta Sala Regional.

Lo cual resulta procedente, toda vez que la controversia se relaciona con un procedimiento de selección interna para una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa, en Puebla; y conforme a la normatividad citada anteriormente, las controversias relativas al dicho tipo de elección y entidad federativa son competencia de esta Sala Regional.

SEGUNDA. Cuestión previa.

Del expediente se desprende que la parte actora es una persona mayor, lo que la coloca en un estado de vulnerabilidad⁴.

El artículo 5 fracción II, apartados c y d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se desprende que en los

³ Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ En términos de los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en relación con el último párrafo del artículo 1° de la Constitución y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.



procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen especial protección en la defensa de sus derechos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**⁵, que reconoce además, la posibilidad de **suplir la deficiencia de la queja** cuando esté de por medio una persona mayor, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que **abarque una protección eficaz** a aquella, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material⁶.

Asimismo, cabe aclarar que si bien la citada Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores utiliza el término “personas adultas mayores”, en el ámbito interamericano (Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable, la Declaración de Compromiso de Puerto España y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe) se ha utilizado el término “personas mayores”, para referirse a aquella de sesenta años o más de edad. Por lo que esta Sala

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019 (dos mil diecinueve), Página 3428.

⁶ Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 573.

Regional estima que, en el caso, es más adecuado utilizar el segundo término, por ser objetivo, sin cargas o valoraciones.⁷

TERCERA. Precisión sobre órganos responsables.

En el escrito de demanda el actor señala como autoridades responsables a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría del Comité Ejecutivo Nacional, todos de MORENA.

No obstante, del análisis integral de dicho escrito se advierte que la impugnación recae en el procedimiento de selección interna del partido MORENA y la designación de diversa persona a la candidatura a la que aspira; por tanto, los actos y omisiones reclamadas son atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión de Elecciones como órganos colegiados.

Asimismo, fuera de la inconformidad sobre el procedimiento de selección interna y designación respectiva, no se advierte que el actor atribuya algún acto distinto a los demás órganos que señaló como responsables; por tanto, solo se tendrá como responsables al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión de Elecciones.

CUARTA. Procedencia del salto de la instancia.

Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio

⁷ Posición asumida por este órgano jurisdiccional en diversos precedentes SCM-JDC-61/2018, SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-238/2018 SCM-JDC-485/2018, entre otros.



de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de esta instancia federal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales⁸.

Caso concreto

En el caso, el actor considera que dentro del procedimiento de selección interna en que participó se actualizaron diversas irregularidades, asimismo, **controvierte la falta de entrega del dictamen de que aprobó la designación de diversa persona por el partido MORENA y dicha designación.**

⁸ Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

En ese sentido, en contra de los actos del procedimiento de selección de candidaturas de MORENA, en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el procedimiento sancionador electoral, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un procedimiento de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

Esta Sala Regional estima que **procede el salto de la instancia**, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con una candidatura a una diputación federal y el **cuatro de abril comenzó la etapa de campañas electorales** a dichos cargos⁹, por lo que es evidente el posible riesgo a una merma en los derechos del actor, en caso de que tenga la razón.

A partir de lo anterior, se **desestima la causal de “falta de definitividad”** invocada por los órganos responsables.

Oportunidad

Ahora bien, cuando este Tribunal Electoral considera que se justifica conocer un asunto saltando la instancia previa, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo¹⁰, en el caso, el de cuatro

⁹ La etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del cuatro de abril al dos de junio, consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>.

¹⁰ Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 del Tribunal Electoral **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**



días naturales¹¹ para interponer el procedimiento sancionador electoral ante la instancia partidista.

No obstante, en la demanda el actor expresa lo siguiente:

- **No se dieron a conocer los dictámenes de los registros** de las personas participantes, la metodología utilizada, **los resultados** de la encuesta y los **criterios** utilizados para la designación de la candidatura.
- MORENA **no ha sido transparente** en la elección dos mil dieciocho y ahora se repite la historia en dos mil veintiuno.
- La Comisión de Elecciones **tenía la obligación de dar a conocer los resultados de las encuestas** sin que fuera necesaria una solicitud de mi parte.
- **No existe certeza de que se hayan realizado encuestas** para el caso de las candidaturas de Puebla, ¿o qué método utilizó?

Al respecto, se considera que la impugnación es oportuna, debido a que el actor plantea como parte esencial de su reclamo **diversas omisiones** de los órganos responsables de cumplir las disposiciones contenidas en la Convocatoria por lo que respecta al procedimiento efectuado para realizar la encuesta a través de la cual se determinaría la candidatura más idónea y mejor posicionada para representar al partido MORENA; aunado a que refiere no contar con la valoración del perfil fundado y motivado de la persona designada como candidata para el referido cargo de elección popular.

Conforme a lo precisado, se considera que en el presente caso se cumple el requisito de la oportunidad de la demanda, ya que la controversia medular se sustenta en una omisión, que en tanto no sea

¹¹ El artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, establece cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte.

colmada, es de tracto sucesivo.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**.¹²

Similar criterio asumió esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-563/2021 y acumulados, así como el SCM-JDC-785/2021.

QUINTA. Causales de improcedencia.

En consideración de esta Sala Regional no se actualizan las causales de improcedencia que plantean los órganos responsables, en los términos que a continuación se explica.

Falta de interés jurídico

De los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, se desprende debe declararse el desechamiento o sobreseimiento de la demanda cuando se actualice una causa de improcedencia; entre ellas, que la parte actora carezca de interés jurídico, esto es, que no resienta una afectación real y directa por el acto o resolución que impugna¹³.

En el caso, con el escrito de demanda y a partir de diverso escrito presentado en respuesta a requerimiento formulado por el Magistrado instructor, el actor aportó la siguiente documentación:

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

¹³ jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO [Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39].



- Lista de documentos en formato donde se advierte el logotipo de MORENA.
- Solicitud de registro con datos y firma del actor.
- Formato de credencial e información sobre afiliación a MORENA, de veintinueve de julio de dos mil dieciséis.
- Una impresión de un documento con la siguiente información: “4/1/2021”, “Correo: Pascual Cerezo Vargas -Outlook”, “morena”, “la esperanza de México”, “Puebla”, “DF 07”, PASCUAL CERESO VARGAS” “**CONFIRMACIÓN DE REGISTRO**”, así como un código QR¹⁴.
- “Constancia de identidad” expedida por el presidente auxiliar municipal, relacionada con la residencia del actor.
- Semblanza curricular, en la que se advierte el logotipo del partido y un membrete de la Comisión de Elecciones.
- “Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA”.
- Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido sancionado por violencia política en razón de género, en la que se observa el logotipo del partido y un membrete de la Comisión de Elecciones.

Los documentos que aportó la parte actora son **impresiones o copias simples**, por tanto, son documentales privadas. Así, de una valoración conjunta generan convicción de que el actor presentó su solicitud de registro; conforme lo establecido en los artículos 14, numeral 5, 16, numeral 1 y 3 de la Ley de Medios.

De esta forma, el conjunto de elementos probatorios permite tener **convicción** de que, tal como lo señala, participó en el procedimiento

¹⁴ Código de barras que puede almacenar los datos codificados cuya lectura se realiza a partir de dispositivos tecnológicos como un teléfono celular.

de selección interna y **acredita el carácter de aspirante a la candidatura** y resulta **infundada la causal de improcedencia** que invocaron los órganos responsables.

Cambio de situación jurídica

Los órganos responsables también señalan que se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de los actos y omisiones impugnadas, porque a la fecha de presentación de la demanda la candidatura a la que aspira ha sido registrada ante el INE; sin embargo, dicha causal es **inatendible**, dado que parte de una premisa equivocada.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que los actos intrapartidistas, por su naturaleza, son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Lo anterior es conforme a la jurisprudencia 45/2010, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**¹⁵, en la cual se establece que aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.

En ese sentido, **no existe un cambio de situación jurídica** que lleve a la improcedencia de este medio de impugnación, porque el hecho de que se registre una candidatura y se apruebe por el INE no genera, por sí mismo, la definitividad de actos partidistas previos, ni una

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45



modificación a las situaciones de hecho anteriores, de manera que se vuelva imposible la reparación de derechos, de ser necesario.

SEXTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se precisó el acto impugnado y los órganos a los que se le atribuye, así como los hechos y agravios que estima le genera.

b) Oportunidad, interés jurídico y definitividad. Estos requisitos han sido motivo de análisis y se consideran colmados o exceptuados, a partir de lo señalado en las consideraciones CUARTA y QUINTA de esta resolución.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación porque promueve en su carácter de ciudadano, militante de MORENA y aspirante a una candidatura, y controvierte, entre otras cuestiones, la omisión de entrega del dictamen del perfil de la persona designada como candidata en el procedimiento interno en que participó.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

SÉPTIMA. Agravios.

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que en los juicios de la ciudadanía debe suplirse la deficiencia u omisiones de los

agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.¹⁶

En el escrito de demanda el actor expresa medularmente los siguientes agravios:

- **No se dieron a conocer los dictámenes de los registros** de las personas participantes, la metodología utilizada, **los resultados** de la encuesta y los **criterios** utilizados para la designación de la candidatura.
- MORENA **no ha sido transparente** en la elección dos mil dieciocho y ahora se repite la historia en dos mil veintiuno.
- La Comisión de Elecciones **tenía la obligación de dar a conocer los resultados de las encuestas** sin que fuera necesaria una solicitud de mi parte.
- **No existe certeza de que se hayan realizado encuestas** para el caso de las candidaturas de Puebla y desconoce el método que utilizó; por tanto, no se respetó el artículo 6 de los Estatutos de MORENA.
- Señala que Raymundo Atanasio Luna no debió ser designado porque no presentó **informes de gastos de precampaña y no es militante de MORENA, sino del Partido del Trabajo.**
- Asimismo, considera que Raymundo Atanasio Luna fue designado indebidamente, porque existe una sentencia de un

16 Es aplicable la jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5] y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12].



juicio de amparo interpuesto por un médico poblano en contra de las y los diputados -entre ellos el ahora candidato- y con ello se demuestra que no cumplió con su obligación de respetar la Constitución.

- Solicita se revoque la designación al ser unilateral, sin fundamentación y motivación, vulnerando los principios de certeza y máxima publicidad, porque **no se dieron a conocer los dictámenes de las y los aspirantes, metodología y resultados de la encuesta mediante la cual se designó.**

OCTAVA. Estudio de fondo.

En principio, es importante precisar que, los agravios que guardan una estrecha vinculación se analizarán manera conjunta considerando la vinculación entre ellos¹⁷.

Así, en atención a los hechos expuestos en el escrito de demanda y en suplencia de la queja deficiente, conforme lo establece el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se concluye que **el actor manifiesta un desconocimiento sobre la forma en que se desarrolló el procedimiento de selección de la candidatura**, así como de las razones y fundamentos por las cuales se designó a diversa persona, esto es, la **omisión** de que le fuera entregado el dictamen de designación de la candidatura en cuestión.

Conforme a ello, a juicio de esta Sala Regional debe entenderse si bien, su pretensión final es que la candidatura que cuestiona sea revocada, **también expresa una afectación porque no conoce las razones por las cuales fue designada diversa persona** en el

¹⁷ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. [Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 y 126].

procedimiento interno de selección de candidaturas, lo que es indispensable para la tutela de su derecho a una adecuada defensa.

Al respecto, se estima que es **fundado** el agravio y debe ordenarse a la Comisión de Elecciones que entregue al actor el dictamen por escrito en el que consten las razones y fundamentos por los cuales se seleccionó a diverso perfil para la candidatura.

Lo anterior, de conformidad con lo que se explica a continuación.

Disposiciones de la Convocatoria

Es importante tener en cuenta las disposiciones previstas en la Convocatoria. En principio, la Base 4, en su parte final, establece lo siguiente:

4. La solicitud [de registro] se acompañará con la siguiente documentación impresa o digitalizada:

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

De esta manera, por cuanto hace al proceso de registro de las personas que aspiraron a ser candidatas del partido político antes mencionado, se previó **que la Comisión de Elecciones llevaría a cabo una valoración y calificación previa de los perfiles de cada una de ellas.**

Conforme a esa **evaluación y calificación previa**, es que ese órgano



intrapartidista tomaría la determinación de aprobar las solicitudes que correspondieran, en función de la valoración política del perfil de la o el aspirante, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA, aunado a que también se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios conforme a la documentación entregada.

Por su parte, el numeral 5 de la Convocatoria, dispuso lo que continuación se transcribe:

“DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

5. Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo lo Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de lo Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s., del Estatuto de MORENA.

6. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”

Acorde con lo establecido en la base 5 de la Convocatoria se determinó que la Comisión de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w) y 46 incisos b), c), d) del Estatuto de MORENA, **en su caso, aprobaría un máximo de cuatro registros**, cuyas personas participarían en las siguientes etapas del proceso.

Como lo dispone la base 6 de la Convocatoria en análisis, **en caso de que la Comisión de Elecciones aprobara solamente un registro para la candidatura respectiva**, la misma se consideraría **única y definitiva** en términos de lo establecido en el inciso t) del artículo 44 del Estatuto de MORENA.

Asimismo, la disposición de la Convocatoria en análisis establece que **en caso de que la Comisión de Elecciones llegare a aprobar más de un registro y hasta cuatro**, las y los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, a fin de poder determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a MORENA.

Por último, la citada disposición establece que, **en caso de realizarse la encuesta mencionada**, la metodología y sus resultados se harían del conocimiento a las personas **cuyos registros fueron aprobados**.

En ese sentido, la Comisión de Elecciones tenía a su cargo analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, **así como valorar y calificar los perfiles para las candidaturas solicitadas**.

Con base en ello, la Comisión de Elecciones podría **aprobar las candidaturas** de la siguiente forma:



- a) **Registro único.** Aprobar un solo registro, en cuyo caso la candidatura respectiva se **considerará como única y definitiva.**
- b) **Encuesta.** Aprobar dos o más y hasta un máximo de cuatro registros, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

En el caso concreto, los órganos responsables aportaron al presente expediente la lista de registros únicos aprobados por la Comisión de Elecciones, misma que también se encuentra publicada en los estrados electrónicos de la página www.morena.sj¹⁸, donde se advierte que el distrito electoral federal 7, en Puebla, **se aprobó el registro de Raymundo Atanasio Luna.**

De esta forma, al aprobarse el registro de una sola persona, en términos de lo dispuesto en la convocatoria, **se advierte que el método de selección no fue por encuesta, sino mediante la aprobación del registro único.**

Sin embargo, **ello no significa que la decisión de aprobar solo un perfil y el dictamen correspondiente no pudiera ser controvertida** por quien estimara tener derecho a que su registro también fuera aprobado. Lo cual solo es posible al tener conocimiento de las razones

¹⁸Consultable en: <https://morena.sj/wp-content/uploads/2021/03/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DE-RELACIO%CC%81N-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unio%CC%81n-por-el-principio-de-mayori%CC%81a-relativa.-29-03-21.pdf>. Es un hecho notorio conforme lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. [Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero.].

y fundamentos en que se sustentó la Comisión de Elecciones; porque a partir de entonces, **las personas que se inscribieron podrían valorar si también cubrieron los requisitos necesarios para ser registradas como aspirantes** y, con ello, que se procediera a la respectiva encuesta.

En el caso, si bien, no se advierte que el actor hubiera solicitado directamente ante la Comisión de Elecciones el dictamen en que se resuelva de forma fundada y motivada las razones por las que fue aprobado el registro del ahora candidato, ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁹ que algunas **personas que solicitaron su registro y no fue aprobado tienen derecho de conocer esa** a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las y los solicitantes puedan contar con elementos para realizar lo que a su derecho convenga.

Al respecto, **no obra constancia** en la cual se advierta que la Comisión de Elecciones **dio a conocer al actor**, como aspirante registrado, **el dictamen que resultó** del procedimiento de selección interna en que participó y en el cual se determinó la aprobación de un distinto perfil.

En tal virtud, en aras de respetar la transparencia en los procedimientos de selección interna, como en el caso, no basta con la publicación de una lista con los nombres de los únicos registros aprobados, sino que es necesario que quienes participaron, concretamente el actor, pueda conocer el dictamen relativo al registro aprobado.

¹⁹ Sentencias de los expedientes SCM-JDC-546/2021, SCM-JDC-689/2021, SCM-JDC-785/2021 y SCM-JDC-793/2021.



Ello, porque esa determinación (aprobar un solo registro de entre todas las personas que entregaron su documentación) llevó a la exclusión de las demás personas inscritas en el procedimiento y, con esto, a que el **perfil aprobado se consideraría como la candidatura única y definitiva sin el desarrollo de una etapa de encuestas.**

De esta forma, si la Comisión de Elecciones emitió la convocatoria y de forma posterior únicamente se procedió a la publicación de una lista donde Raymundo Atanasio Luna se designó como el único registro aprobado dentro del procedimiento de selección interna, sin que las personas que se inscribieron y entregaron su documentación –concretamente el actor– tuvieran conocimiento de las razones y fundamentos por las cuales se seleccionó a dicha persona, **se violentó lo establecido en el artículo 16 de la Constitución.**

En ese sentido, existe también una vulneración al derecho de defensa del actor, porque solo a través del conocimiento de un documento en que consten las razones y motivos por las cuales se decidió aprobar un solo registro, podría garantizarse una adecuada defensa para impugnar el resultado del procedimiento de selección interna.

A partir de ello, es cuando el actor podría tener oportunidad de conocer la forma en que se desarrolló el procedimiento de selección interna en el que participó **y cuestionar si su perfil también debió ser incluido como un registro aprobado**, a fin de que se procediera a realizar la encuesta respectiva, en los términos dispuestos en la convocatoria.

En ese contexto, debe **hacerse efectivo su derecho de información y defensa**; por tanto, se estima que la Comisión de Elecciones tiene el deber de entregar al actor la valoración del perfil que realizó de la persona designada como candidata en el cual se exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal

determinación, esto es el **dictamen final**.

Por otra parte, tomando en consideración la conclusión anterior, no es posible analizar los argumentos mediante los cuales cuestiona el perfil de la persona designada como candidato, tales como el partido en el cual milita y si, como afirma, se desarrolló una etapa de precampaña.

Ello, porque se advierte que desconoce las razones por las cuales fue designada la persona cuyo perfil fue aprobado como único para esa candidatura y los términos en los que la Comisión de Elecciones valoró su perfil, **a fin de salvaguardar el derecho de acción y defensa del demandante, dichos agravios no serán analizados en este juicio**, pues se estima necesario que primeramente conozca la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue registrada en la candidatura a la cual aspira, para que, en su caso, **conforme a esos parámetros, valore si la citada Comisión debió registrar también su perfil y procederse a la etapa de encuestas**, quedando a salvo su derecho de promover el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés convenga.

Es por ello que, en este momento, solo es posible analizar los argumentos sobre las violaciones procedimentales que el actor consideró se cometieron **previo a la designación**; pero no ocurre lo mismo respecto a sus cuestionamientos que recaen propiamente en el perfil de la persona designada y la valoración que la Comisión de Elecciones realizó, porque desconoce las razones, motivos y fundamentos en que fue sustentado.

Efectos de la sentencia

Se concluye que es **fundado** el agravio relativo a la falta de transparencia del procedimiento de selección interna y, por tanto,



existente la omisión de entregar al actor el dictamen de idoneidad de la candidatura aprobada.

En consecuencia, **se ordena** a la Comisión de Elecciones **entregar** al actor la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidato a la diputación federal por el Distrito Electoral Federal 7, en Puebla, lo cual deberá **notificársele por escrito y personalmente**, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de **dos días naturales** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **fundada la omisión** y se ordena a la Comisión de Elecciones entregar el dictamen de valoración del perfil de la candidatura, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor, por **oficio** los órganos responsables y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.